



VERBAL

RADICADO: 2011-969 c-1

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la curadora ad litem **ESTEPHANIA ROBALLO MORENO** manifiesta que se releve del cargo por cuanto no está ejerciendo la profesión (F427-428). Bucaramanga 21 de julio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y toda vez que el numeral 7 del artículo 48 del CGP, señala que la designación de curador ad litem recaerá sobre el abogado que ejerza habitualmente la profesión, y teniendo en cuenta la manifestación de la Dra. **ESTEPHANIA ROBALLO MORENO** de que no ejerce la profesión, se procederá a relevar del cargo y se designara nuevo curador ad litem que represente los intereses **EDGAR ARMANDO RIVERA MENDOZA a:**

NOMBRE	CORREO	TELÉFONO
LINA LEANDRA ARDILA HERRERA	LINALEANDRAARDILAH@HOTMAIL.COM	

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

6

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL

RADICADO 68001400300720160033600

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que a la fecha no ha tomado posesión del cargo el auxiliar de la justicia Dra. **CARMEN ELISA MARIA MENDEZ JAIMES** designada para representar los intereses de **PERSONAS INDETERMINADAS**. Bucaramanga 21 de julio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se ordena **REQUERIR** al auxiliar de la justicia Dr. **CARMEN ELISA MARIA MENDEZ JAIMES** designada para representar los intereses de **PERSONAS INDETERMINADAS** a fin de que tome posesión del cargo en forma para el cual fue designado dentro del presente proceso, de forma **INMEDIATA** toda vez que el cargo es de forzosa aceptación y su falta de pronunciamiento le hará incurso en la sanción del **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, que indica “...*En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*”.

En caso de no atender el presente requerimiento, **OFICIESE** a las autoridades disciplinarias para la investigación y sanción a que haya lugar y nómbrese el siguiente auxiliar de la justicia.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO 68001400300720160048600

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que a la fecha no ha tomado posesión del cargo el auxiliar de la justicia **JESSICA ALEJANDRA PINZÓN JIMENEZ** designada para representar los intereses de **LILIA CEPEDA DE MARÍN**. Bucaramanga 21 de julio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se ordena **REQUERIR** al auxiliar de la justicia Dr. **JESSICA ALEJANDRA PINZÓN JIMENEZ** designada para representar los intereses de **LILIA CEPEDA DE MARÍN** a fin de que tome posesión del cargo en forma para el cual fue designado dentro del presente proceso, de forma **INMEDIATA** toda vez que el cargo es de forzosa aceptación y su falta de pronunciamiento le hará incurso en la sanción del **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, que indica “...*En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*”.

En caso de no atender el presente requerimiento, OFICIESE a las autoridades disciplinarias para la investigación y sanción a que haya lugar y nómbrese el siguiente auxiliar de la justicia.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO

RADICADO No. 680014003007-2017-00487-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que el término concedido en auto anterior se encuentra vencido. Revisado el expediente se evidencia que a folio 8 c2 obra solicitud de remanente sobre bienes de los demandados EDER FRANCISCO SOLANO PULIDO Y YOLANDA ESTHER SOLANO PULIDO y del cual se tomó nota en auto de 3 de abril de 2019 (FL 9 C2), a favor del proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca bajo el radicado N° 2018 – 648. Consultado el sistema justicia XXI no se evidencian más solicitudes de embargo de remanente o de crédito al interior de las presentes diligencias, tal como se evidencia en documento de consulta de proceso a través del portal web de la rama judicial. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de julio de 2021.

Rossana Balaguera Pérez
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintiuno (2.021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisadas cuidadosamente las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante desatendió el requerimiento efectuado mediante auto de 31 de mayo de 2021, a través del que se solicitó dar impulso a las diligencias, so pena de tener por desistida la acción.

CONSIDERA:

Advertido lo anterior, el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, expone que cuando para continuar el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, se ordenará requerir con tal fin ordenando su cumplimiento en el término de 30 días, vencidos los cuales se tendrá por desistida la demanda.

Así las cosas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará su terminación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Por otro lado, se abstendrá el Despacho de condenar en costas y perjuicios por disposición de la misma normatividad.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por CONSTRUCTORA INMOBILIARIA BJM SAS en contra de YOLANDA ESTHER SOLANO PULIDO, EDER FRANCISCO SOLANO PULIDO Y OILDA SONIA SALLAS BADILLO conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de las presentes diligencias si las hubiere respecto de los aquí demandados. En virtud del embargo de remanente Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca bajo el



radicado N° 2018 – 648 pongase a disposición de dicho despacho los bienes embargados

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso, que con fundamento en ellos se presente.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios por disposición expresa de la norma.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias una vez se encuentre en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072018-00847-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Bucaramanga, 21 de Julio de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2018-00847-00

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, dentro de los **30 días** siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072019-00724-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Bucaramanga, 21 de Julio de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2019-00724-00

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072019-00866-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Bucaramanga, 21 de Julio de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2019-00866-00

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072019-00918-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Bucaramanga, 21 de Julio de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2019-00918-00

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072019-00941-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P. Bucaramanga, 21 de Julio de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2019-00941-00

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 680014003007-2020-092-00

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que el expediente ha permanecido sin actuación alguna desde el 24 de febrero de 2020. Revisado tanto el expediente como el sistema justicia XXI, no se evidencian medidas de embargo de remanente y/o de crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de julio de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintiuno (2.021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisadas cuidadosamente las presentes diligencias, observa el Despacho que la última actuación registrada data de 24 de febrero de 2020 según folio 10 del C1.

CONSIDERACIONES:

Advertido lo anterior, el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, expone que si un proceso o incluso una actuación de cualquier naturaleza, aun cuando cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución y esta se encuentre debidamente ejecutoriada, permanece inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o no se realiza ninguna actuación, durante el lapso de un (1) año, sin importar que se trate de primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, deberá decretarse la terminación del asunto, por desistimiento tácito, sin que sea necesario requerimiento previo.

No sobra señalar, que para el cómputo del plazo previsto en este artículo no se cuenta el tiempo que el proceso esté suspendido por acuerdo de las partes y además no se aplica en contra de incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En ese orden de ideas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará su terminación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Por otro lado, se abstendrá el Despacho de condenar en costas y perjuicios por disposición de la misma normatividad.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dentro de la acción EJECUTIVA SINGULAR propuesta por NELSON JAIMES URIBE contra NEXLY ESPERANZA MENDOZA NAVAS conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución respecto de los aquí demandados. Si eventualmente llegaren a



existir medidas de embargo de remanente, déjense a disposición de a quien haya lugar.

TERCERO. ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso, que con fundamento en ellos se presente.

CUARTO. HACER saber a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO. NO CONDENAR en costas y perjuicios por disposición expresa de la norma.

SEXTO. ARCHIVAR En firme la presente providencia, el proceso.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

POR Rossana Balaquera Pérez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072020-00252-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Bucaramanga, 21 de Julio de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2020-00252-00

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072020-00360-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Bucaramanga, 21 de Julio de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2020-00360-00

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072020-00432-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Bucaramanga, 21 de Julio de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2020-00432-00

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2020-447

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no ha agotado el trámite de notificación al extremo pasivo. **Sírvase** proveer. Bucaramanga 21 de julio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se ordena **REQUÉRIR** a la parte actora **BANCOLOMBIA S.A.** para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, realice los trámites pertinentes para notificar a la demandada **ALEXY GRANADOS BECERRA Y SOLUCIONES QUIMICAS INTEGRALES SQI SAS** del mandamiento de pago, so pena de ser desistido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072020-00487-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Bucaramanga, 21 de Julio de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2020-00487-00

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DESPACHO COMISORIO

RADICADO: 680014003007-2020-00507-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a la fecha no se ha obtenido respuesta en cuanto al trámite de la subcomisión ordenada en auto de 1 de diciembre de 2020. Bucaramanga, 21 de julio de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

En atención a que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Bucaramanga, en relación con la subcomisión ordenada en auto de 1 de diciembre de 2020, se ordena **REQUERIR** a aquella para que informe el trámite dado al despacho comisorio N° 001 de 13 de enero de 2021, a través del que se comunicó la subcomisión a que se alude.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072020-00522-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Bucaramanga, 21 de Julio de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2020-00522-00

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030720210034800

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga 21 de julio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se pone en conocimiento de la parte actora que este Despacho judicial rechazo por competencia la presente demanda mediante proveído adiado 2 de junio de 2021, en consecuencia la petición debe realizarla ante el Juez Civil Municipal de Girón (Santander) para que la resuelva habida consideración que a él se atribuyó la competencia para conocer del mismo.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. XIOMARY ANDREA GONZALEZ CARO actuando como apoderada judicial de **EDIFICIO MIRADOR DE LAS AMERICAS** en contra de **GERSON GUTIERREZ** no fue subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 21 de julio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00438.

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 02 de julio de 2021, el cual se notificó por estados el 06 de julio de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, razón por la cual el despacho tendrá por no subsanada la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por la Dra. XIOMARY ANDREA GONZALEZ CARO actuando como apoderada judicial de EDIFICIO MIRADOR DE LAS AMERICAS en contra de GERSON GUTIERREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de conformidad con los protocolos señalados para el expediente digital.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, poniendo en conocimiento que se incurrió en error en la cédula del demandado señalándose que FRANC VIDES TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.638.323, siendo lo correcto que se identifica con cédula de ciudadanía **No. 8.828.050**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 21 de julio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00443.

En atención a la constancia que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., sobre la corrección de providencias en que se haya incurrido en algún error, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga ordena **CORREGIR** el proveído adiado el 09 de julio de 2021, dado que se señaló un número de cédula errada del demandado siendo la correcta **8.828.050**, por tal motivo deberá ser entendido de la siguiente forma:

“PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos siempre y cuando sean susceptibles de embargo que reciba **FRANC VIDES TORRES** quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 8.828.050** Y **ROBERTO ENRIQUE CASTELLAR BUSTILLO** quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 7.931.824** como empleados de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren en cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT y demás dineros siempre y cuando sean susceptibles de embargo que estén a favor de **FRANC VIDES TORRES** quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 8.828.050** Y **ROBERTO ENRIQUE CASTELLAR BUSTILLO** quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 7.931.824**

Líbrense los oficios correspondientes por secretaria con la presente corrección

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectado por: Karen Pinilla)



RAD: 6800140030072021-00449-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA HIPOTECARIA** instaurada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en calidad de endosatario de BANCOLOMBIA SA** contra **DAISY MARIA CASTAÑEDA ARIZA**. Sírvase proveer. Bucaramanga 21 de julio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA HIPOTECARIA** instaurada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en calidad de endosatario de BANCOLOMBIA SA** contra **DAISY MARIA CASTAÑEDA ARIZA** se hace necesario inadmitirla para que la parta actora:

- **INFORME** el correo electrónico de **DAISY MARIA CASTAÑEDA ARIZA** para efectos de notificación, de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- **ALLEGUE** otorgado a **SOLUCIONES JURIDICAS SANTANDER S.A.S con Nit.900.751.466-5** representada legalmente por **ROSSANA BRITO GIL**.
- **ALLEGUE** certificado de tradición del inmueble con MI 300-186257, como lo señala el inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del CGP.

En consecuencia el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en calidad de endosatario de BANCOLOMBIA SA** contra **DAISY MARIA CASTAÑEDA ARIZA** conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el artículo 90 del CGP, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GARANTIA MOBILIARIA

RADICADO 68001400300720210045100

Constancia: Al despacho de la señora Juez informando de la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, realizada por **BANCO W SA**. Sírvase proveer. Bucaramanga 21 de julio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente solicitud, a la que correspondió entonces el número de radicado 2021-329.

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA de BANCO W SA contra ALEXANDER DURAN ANTUNEZ** a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. RODOLFO FLÓREZ PEDRAZA actuando como endosatario al cobro judicial de ELIZABETH DURAN VESGA en contra de MARCOS BOTIAS SOCHA. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 16 de julio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00457.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. RODOLFO FLÓREZ PEDRAZA actuando como endosatario al cobro judicial de ELIZABETH DURAN VESGA en contra de MARCOS BOTIAS SOCHA no cumple con el requisito de que trata el artículo 4 y 10 del artículo 82 del C.G.P., 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá acreditar su calidad de endosatario al cobro judicial del Dr. RODOLFO FLÓREZ PEDRAZA el cual debe cumplir con el requisito 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá señalar las direcciones de notificación del demandado y señalar los correos electrónicos del apoderado, demandante y demandado.
- Al igual deberá allegar las evidencias y comunicaciones remitidas a la parte demandada para tener en cuenta el correo electrónico para efectos de notificación.
- Dado que no se solicitó medidas cautelares debe allegar la evidencia en que conste el traslado de la demandada a la parte pasiva.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectado por: Karen Pinilla)



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA presentada por el Dr. **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** como representante legal de **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.**, quien actúa como endosatario al cobro judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JOHAN RENE LUNA CARREÑO**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 21 de julio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00461.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por el Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE como representante legal de JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., quien actúa como endosatario al cobro judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JOHAN RENE LUNA CARREÑO** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MENOR cuantía en contra del demandado **JOHAN RENE LUNA CARREÑO** para que cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$90.000.000)** correspondientes al capital contenido en el título valor No. 3010105261.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$90.000.000)**, liquidados a la tasa máxima legal



permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 14 de octubre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: ABSTENER de reconocer el correo electrónico para efectos de notificación hasta tanto no se alleguen **las comunicaciones remitidas a la persona a notificar** de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: INSERTAR en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

QUINTO: TENER el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: RECONOCER como endosatario al cobro judicial al Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE quien se identifica con T.P. 325.474 como representante legal de JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., quien actúa como endosatario al cobro judicial de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA presentada por la Dra. CLAUDIA PATRICIA CARREÑO OSORIO actuando como apoderado judicial de NEFTALI CABEZA MENDOZA, en contra de LEONARDO FABIO GELVEZ GARNICA constándose en siglo XXI que ya este despacho conoce de una demanda bajo el radicado 2020-358 que tiene como secuencia 19319 la misma secuencia que tiene la demanda bajo el radicado 2020-463 lo que vislumbra que dicha demanda no fue repartida aleatoriamente. Sirvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 21 de julio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00463.

De conformidad con el informe secretarial y con fundamento en el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "*Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles*", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran. (.).2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma." (El énfasis es nuestro).

El despacho ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por la Dra. CLAUDIA PATRICIA CARREÑO OSORIO actuando como apoderado judicial de NEFTALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CABEZA MENDOZA, en contra de LEONARDO FABIO GELVEZ GARNICA, a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. YANITZE DANIELA HERNANDEZ ESCOBAR actuando como apoderada judicial del EDIFICIO IGUAZÚ P.H. en contra de NELSON CAMACHO ARDILA. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 21 de julio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00465.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. YANITZE DANIELA HERNANDEZ ESCOBAR actuando como apoderada judicial del EDIFICIO IGUAZÚ P.H. en contra de NELSON CAMACHO ARDILA no cumple con el requisito de que trata el artículo 4 y 9 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá señalar en el encabezado de la demanda cuál es domicilio del demandado.
- Deberá ajustar sus pretensiones señalando por separado cada una de las cuotas de administración.
- Deberá señalar las fechas exactas en que se incurrió en mora, teniendo en cuenta que los intereses de mora corren a partir del día siguiente del cumplimiento de la obligación.
- Al igual deberá allegar nuevamente el poder de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dado que el correo emisor no corresponde con el que se encuentra consignado en la certificado.
- Deberá determinar la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes



indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectado por: Karen Pinilla)



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. RAMIRO MERCHAN MERCHAN actuando como apoderado judicial del MARGARITA AGUILAR RIVERA en contra de JAVIER MANUEL TRIVIÑO JAIMES Y LEONARDO FABIO JIMENEZ DAZA. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 21 de julio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00468.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. RAMIRO MERCHAN MERCHAN actuando como apoderado judicial del MARGARITA AGUILAR RIVERA en contra de JAVIER MANUEL TRIVIÑO JAIMES Y LEONARDO FABIO JIMENEZ DAZA no cumple con el requisito de que trata el artículo 4 y 9 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora solicitar el cobro por concepto de servicios públicos de manera separada teniendo en cuenta cada una de las facturas.
- Deberá aclarar a que concepto de financiación pertenece el cobro que se realiza en cada una de las facturas por concepto del servicio de gas, deberá señalar si el cobro por concepto de gas obedece al consumo o a otro tipo de concepto.
- Deberá tener en cuenta que los intereses de mora corren a partir del día siguiente del cumplimiento de la obligación para cada uno de los cánones de arrendamiento.
- Al igual deberá tener en cuenta que los intereses de mora corren en el caso de los servicios públicos a partir del día siguiente del pago que realizó la arrendadora.



- Deberá determinar la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. RAMIRO MERCHAN MERCHAN quien se con T.P. 134.481 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectado por: Karen Pinilla)



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA presentada por la Dra. ZARAY REYES ROSILLO como apoderado judicial de **MARCO ANTONIO VELANDIA JIMENEZ.**, en contra de **ALVEY CHAPARRO GUEVARA Y CARMEN CECILIA HERNANDEZ CRISPIN.** Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 21 de julio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Auxiliar Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00475.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, instaurado por la Dra. GENNY PATRICIA BELTRAN PABON como apoderada judicial de ISABEL CLEMENCIA MARTÍNEZ RODRIGUEZ en contra de DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ.

Realizado el análisis de la demanda para su admisión se observa que el despacho carece de competencia para adelantar el proceso en razón al domicilio de los demandados dado que una vez verificadas las páginas de búsqueda se logró evidenciar que la calle 105 No. 35-02, corresponde al municipio de Floridablanca, Santander y no como se señaló en el libelo de la demanda y en virtud a que en el acápite de competencia se refiere que se es competente por “*la vecindad de demandado*” este despacho ordenara remitir la presente acción a los Juzgados de Pequeñas Causas del Municipio de Floridablanca.

Frente a la situación anterior, es de precisar, que según el art. 28 numeral 1° del C.G.P. en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado, igualmente señala el numeral 3° del mismo artículo que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, no obstante, al verificar cuál fue el lugar pactado por las partes para el pago, se percata el despacho que no se estableció ninguno, así las cosas a quien le corresponde asumir el conocimiento del presente negocio es a uno de los Juzgados de Pequeñas Causas del Municipio de Floridablanca, pues como se sabe, las normas procesales son de orden público, lo que significa que se deben aplicar de forma inmediata y por ende el procedimiento que ha de seguir el asunto ventilado se encuentra sometido al imperio del Código General del Proceso, decantándose que, este Juzgado carece de competencia para conocer de la acción en cuestión.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto por la Dra. ZARAY REYES ROSILLO como apoderado judicial de MARCO ANTONIO VELANDIA JIMENEZ., en contra de ALVEY CHAPARRO GUEVARA Y CARMEN CECILIA HERNANDEZ CRISPIN.

SEGUNDO: REMITIR el expediente junto con sus anexos a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** (reparto), para que conozcan del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)